



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 12 de enero de 2023.

**DRA. MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el nueve de enero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio IEEN/Presidencia/0023/2023, de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Derivado de lo anterior, y ante el eventual incumplimiento al reintegro voluntario por parte del partido MORENA, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, me permito formularle la siguiente consulta:

En el mes de febrero ¿resulta procedente realizar el 50% de descuento de la administración del financiamiento para actividades ordinarias correspondiente al partido MORENA, esto es, por el monto de \$665,448.30 (seiscientos sesenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 30/100m.n.), para ejecutar la pluralidad de sanciones de multas y reducciones de ministración pendientes de cubrir, con independencia del monto a descontar por la cantidad de \$251,439.33 (doscientos cincuenta y un mil, cuatrocientos treinta y nueve pesos 33/100) Por concepto de remanente no reintegrado?

Lo anterior, solicitando su valioso apoyo para que a la brevedad posible informe a este instituto lo conducente, a fin de tomar las medidas oportunas y pertinentes, así como para los efectos legales y trámites administrativos a que haya lugar.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, se advierte que ese Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante IEEN) solicita se indique si ante el incumplimiento al reintegro voluntario del remanente no ejercido o no comprobado por parte del partido Morena, resulta procedente realizar el 50% de descuento de la ministración del financiamiento para actividades ordinarias correspondiente al partido Morena, por un monto de \$665,448.30 (seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.), para ejecutar la pluralidad de sanciones de multas y reducciones de ministración pendientes de cubrir, con independencia del monto a descontar por la cantidad de \$251,439.33 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.), correspondiente al remanente no reintegrado, con la finalidad de que el sujeto obligado no tenga afectaciones económicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable, las cuales podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Debe resaltarse que en el Acuerdo INE/CG626/2022 aprobado por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, el siete de septiembre de dos mil veintidós, se consignaron directrices para el cobro de sanciones, que deberán ser observadas para el cobro de las sanciones impuestas a los partidos de dicha entidad.

Ahora bien, artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en sentencia al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias).

Ahora bien, el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y Acumulado SUP-RAP-113/2022, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de Chihuahua, instrumento mediante el cual se estableció el alcance de los preceptos normativos consignados en los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias.

Por último, no se omite hacer mención que, en sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019.

III. Caso concreto

De la normatividad antes citada, en primer término, **el consultante deberá considerar que el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones, no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en las resoluciones objeto de cobro** que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo INE/CG626/2022, conforme a lo siguiente:

TIPO DE SANCIÓN	MÉTODO DE COBRO
Multas	Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, aclarando que, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017; es decir, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en una sola Resolución	Conforme a la Resolución objeto de cobro, no podrá rebasar el umbral establecido en ella.
Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.	Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose: <ul style="list-style-type: none">• Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración.• 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en múltiples Resoluciones.	No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración, se limitan al 25% por resolución. De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.
Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones	No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: <ul style="list-style-type: none">• Hasta el 25% de reducciones de ministración. o 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar en que **la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE**, por lo que en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de las sanciones otorgadas, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éste tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que le fueran impuestas.

Así, **el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado**, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo, que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, el procedimiento para reintegrarlo consiste en que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos 6 y 7 de los citados lineamientos, y si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los ya citados lineamientos, **las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.**

Una vez precisado lo anterior, en atención a su **cuestionamiento**, es dable colegir que **resulta procedente el cobro simultáneo del remanente de actividades ordinarias pendiente de cobro, así como de las sanciones** (tanto multas, como reducción de ministraciones), siempre que este último concepto se encuentre calculado en apego a las directrices determinadas en el Acuerdo INE/CG626/2022.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que para la ejecución de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir no exceda el **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/303/2023

Asunto. - Se responde consulta.

- Que en caso de no haberse realizado el reintegro voluntario en los plazos señalados en los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, es facultad de las autoridades electorales retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias.
- Que, en consecuencia, es dable colegir que **resulta procedente el cobro simultáneo del remanente de actividades ordinarias pendiente de cobro, así como de la pluralidad de sanciones pendientes por cubrir** (tanto multas, como reducción de ministraciones), siempre que este último concepto, se encuentre calculado en apego a las directrices determinadas en el Acuerdo INE/CG626/2022.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



